



Lima Julio 16 de 1898.

Sr Director del Panóptico

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la resolución que sigue: "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio, Juan Ramos Espichán, a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, o sean catorce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 19 de Mayo de 1896. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el mencionado reo sea remitido, con las seguridades debidas, a la Carcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio."

Transcribala a U.S., para su conocimiento y demás fines; remitiéndole dicho Testimonio.

Dios que a U.S.
Ricardo Arana

Li



Copia certificada

Ejecutorias

que se refieren al reo
rematado a

Penitenciaria

Juan Ramos Espichán

condenado a catorce años

de dicha pena.

Juzgado del Just. P. de Cañete
D. D. Agustín Soto.

S

Emilio Navarro

[Signature]



Comilio Navano Escribano
de Estado de la Provincia de Ca-
nete. Certifica: que las ejecutorias
por las cuales Juan Ramos Espi-
ñan ha sido condenado a la pena
de Penitenciaría, son del tenor si-
guiente.

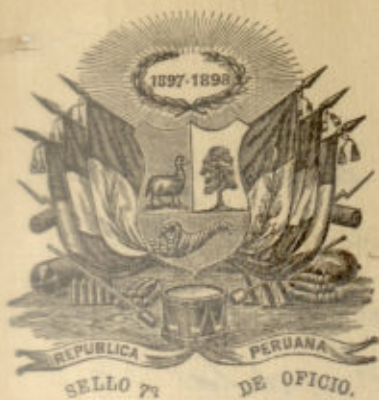
Sentencia: En la Causa criminal
de oficio seguida contra Hermenegil-
do García y otros, y en que han
intervenido Don Vicente Acevedo
como Promotor Fiscal, y Don
Manuel Antonio La Torre como
Defensor de Ausentes. - Vistos estos
autos, y resultando de su con-
texto que por el parte de la Sub-
Inspección de fosas vivas se de-
muestra el ataque de asesinato con-
tra Don. José María Sochiles, el diez
y siete de Noviembre de mil ochocientos
noventa y cinco, en cuyo
consecuencia se procedió a organi-
zar el sumario respectivo, dictando
se el auto Cabeza de proceso
de fosas cuatro, y recitándose la
prevenida de fosas. Que en
la prevenida aparece que como
a la una y media de la tarde
del citado día fue sofocado

dictos Indiles los Cuatro individuos
que estaban apostados tras la
cassias del sitio "Cerro Candela" de
los terrenos de "Cerro Negro", facien-
do fuego y ocasionando la heri-
da que presentaba. Que después
de haber pasado una poca de
tardía, los vecinos abrumados por
los tiros, y entre ellos Cristóbal Villa
le prestó auxilio, formando la fami-
lia en que lo condujeron a esta
población. — Que al exponer en
su declaración lo haber tenido
presente en pleito porvenir, etc.
mencionó a Hernenegildo Garcia, quien
como mes y medio antes le amenazó
palabras ofensivas, repitiéndole "donde
iba a dar," "que la fama estaba bien
preparada"; pero que nunca llegó
las llevó a práctica; Que fue
en detención Garcia, al mismo punto
que Fortunado y Bernardo Casichan, a
virtud del oficio de fojas diez, se le tomaron
las instrucciones registradas desde aquella
hasta fojas veintidos, y se actuó la absol-
ción de citas resultantes, motivando el ac-
to de fojas cuarenta vuelta, por el
cual se les puso en libertad, por no
resultar mérito de culpabilidad contra
ellos, sin perjuicio de adelantarse el



Sumario. Que en tal estado de co-
 sas el Sub. Prefecto de la Pro-
 vincia pasó a disposición del Juge-
 do, con el Oficio de Fojas Cuarenta
 y Seis, a Juan Ramos capturado de
 orden superior por el Coronel García
 por tener conocimiento seguro
 de ser uno de los autores del asesi-
 nato, como también Manuel Torres
 y José Planos; aquel por encubri-
 dor y este como sospechoso. Que
 Ramos en su instrucción de fojas cua-
 renta y siete conviene en que la causa
 de su detención es por el asesinato de
 Ardiles en el que tuvo parte, razonan-
 do que en el mes de Noviembre último
 recibió una carta de Hermenegildo Gar-
 cía para acompañarle a atacar Ardiles
 en el camino, y por cuyo servicio le
 ofreció cien Solos: que en ella le empla-
 zaba para que le aguardase en la ma-
 drugada del Domingo en el potrero de
 "Algodon rojo" próximo a "Cerro Candela"
 y a cuya cita concurrió de tres a
 cuatro del indicado día: que allí encon-
 tró a García junto con Pablo Cuya
 y Pedro Díaz armados con Carabinas
 "Remington" y un rifle "Manlicher"
 volviendo hablarle entonces sobre el compro-
 miso: que García se retiró a las cines

de la mañana, despues de reiterar sus
órdenes, y que en el indicado lugar per-
manecieron distribuidos convenientemente
en distancias, hasta que como a la
una y media de la tarde pasó Adi-
les. Se le hizo fuego primero por Cuya;
luego por Dias, y no el instruyente
por ignorar, según expone el mecanis-
mo del arma. — De la instructiva
del otro acusado Emanuel Torres, que
obra a fosas cincuenta, resulta: que
el tuvo conocimiento del crimen por ha-
bersele comunicado Juan Ramos una
semana antes: que le aconsejó no se metie-
se en eso por que nada habia oculto; y
que visto por aquel su disposición y ac-
titud guardo reserva y no le volvió hablar
más sobre el asunto: que el motivo de la
reserva fue por ver por Ramos su Sobrino,
no comprometerlo, y el temor de que la
divulgacion fuese imputada al instru-
yente: que oyó los tiros de rifle, sabiendo
inmediatamente de su pariente, y que en-
tre los tres individuos que ascendieron
el cerro, con las armas en mano, reco-
ció a Juan Ramos. Y resulta en con-
clusion, que seguido el juicio contra los
ausentes Hermenegildo Garcia, Pablo Cuya
y Pedro Dias, se expidió el auto de fosas
ciento cuarenta y dos que consultando a



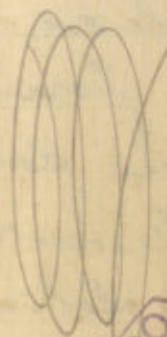
Tribunal Superior que aprobado por
 ejecutoria de fojas ciento cuarenta y
 cuatro vuelta sobresayendo respecto de
 Bernardino Espichan Fortunato Espi-
 chan y José Ramon. Por tanto: hay
 que fallar acerca de los encausados pre-
 sentes Juan Ramon y Emanuel Forres en
 observancia de lo dispuesto en el artículo
 ciento veinticuatro del Código de Proce-
 dimientos Penal. - Siendo tales los ante-
 cedentes de este proceso en el que se han
 observado las formalidades de ley. y con-
 siderando. Primeros. - Que por causa
 de los tiros con arma de fuego hechos
 a Don José María Ardiel a la una
 y media de la tarde del diez y siete de
 Noviembre de mil ochocientos noventa y
 cinco, recibió efectivamente la herida de
 los que estaban en asecho tras de las ta-
 fuas de los terrenos ya mencionados, lo
 cual consta probado, tanto por las de-
 claraciones de Don Cristóbal Villas y Don
 José Sanchez - fojas sesenta y dos y fojas
 ochenta y nueve, cuanto por el certificado
 de reconocimiento pericial de fojas sesen-
 ta y seis, ratificado en forma legal a fo-
 jas sesenta y ocho y fojas ochenta y
 nueve: Segundo: que siendo graveísimo
 el caso de la herida de Ardiel, en térmi-
 nos de la conclusión sentada en el docu-

EMILIO NAVARRO

mento citado, es visto que llegó a confirmarse con su fallecimiento el veintiocho de Noviembre a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde como lo acredita la partida de defunción de fosas noventa y uno. por cuyo fundamento y no haber corrido sino once días desde la comisión del delito perpetrado el diez y siete de dicho mes en calificación jurídica es la de homicidio en expresión del artículo Cuarenta del Código Penal puesto que la herida fue el efecto preciso a la conveniencia natural que ocasionó la muerte. Tercero. que estando así probada la existencia material del cuerpo de delito en el sentido presente en el artículo ciento del Código de Procedimientos Penal, no lo está por los por la instructiva de fosas cuarenta y seis vuelta que Juan Ramon Espichan es uno de los coautores a tenor del inciso primero, artículos doce y trece del Código Penal ya por haber intervenido en su ejecución con libertad y conocimiento culpable y premeditado; ya por haber concurrido a la cita para matar a Ordiles por recompensa prometida en el mismo día, lugar y con el arma prohibida que tu



y Consejo, y en misión de los que ha-
 ra asegurar y consumar su sacrificio,
 estuvieron arrojándose atrás de las
 tapias de "Cerro Alegre" y su asessorio
 "Cerro Candela". - Cuarto: - Que los con-
 ceptos al considerar lo precedente se
 acentúan tanto más, cuanto que para
 robustecer la convicción legal concurren
 como elementos de prueba, Primeros: la
 diligencia de inspección ocular practi-
 cada al día siguiente al crimen, fozas
 siete, de la que aparece que reconocido el
 sitio mencionado por Arditos en su ins-
 tructiva de fozas dos vuelta, se encontró
 no solo la zanja de ocultación reciente-
 mente abierta, las huellas de tres pies
 diferentes de hombres así en su plano como
 en distintas direcciones, sino también en
 Casquillo de "Temington," recientemente
 quemado; deduciéndose en consecuencia
 haber sido única y exclusivamente de
 los acusados; Segundo: la declara-
 ción de Doña Lorena Cervantes, fozas
 sesenta y siete, quien dispone, conoció
 a dos de los tres individuos que después
 de dar de balazos a Arditos, subieron por
 la esquina de Cerro Candela, y fueron
 Juan Ramos y Pedro Dias, la de Don
 Manuel Baltozas de fozas sesenta y
 una que se les vio salir tras de las ta-



ENILIO NAVARRO
 SECRETARIO

Lias Am las Carabinas en mano y ac-
cender el mismo Cerro; - Tercero: lo ex-
puesto por José Ramo que como cau-
sas del Sangriento Suceso es acepta-
ble, á tenor del inciso primero arti-
culo sesenta y dos del Código de Pro-
cedimientos Criminal, pues explica
que conoció perfectamente á Juan
Ramo y Pedro Dias y porque some-
tido tal instruyente al presente juicio,
meramente por sospechosos, se sobre-
yó respecto de el de Bernardino y Jus-
tinato Espichans por la calidad de
Jefe ahora, cual lo autentifica la es-
critura de Jofas ciento cuarenta y cuatro,
sin que hayan sobrevenido datos de
culpabilidad; y finalmente, la dili-
gencia de Carlo de Jofas cincuenta y
seis entre Manuel Torres y Ramo,
en que este conviene ser verdad que
comunicó aquel su compromiso acer-
ca de la carta de Garcia, y el plan
para matar á Don José Maria
Arziles. - Quinto: Que concurriendo, a-
parte de la declaración de Ramo, los
diversos medios de demostración sen-
tados sobre su culpa en el homi-
cidio, hay desde luego la plena prue-
ba requerida por los artículos cien-
to, ciento uno y ciento cinco del Co-



digo de Procedimientos Penal, para
 fallar, sin que pueda decirse, como
 se dice a fijas ciento cuarenta y seis
 que la declaracion fue prestada con
 amenazas y violencia; en virtud que
 conforme a derecho, aquellas ni esta se
 presumen y necesitan probarse. Septo:—
 Que recibida la causa a fuerza, a fijas
 ciento ochenta y cinco vuelta, con cita-
 cion de los acusados, de sus defensores y
 el Promotor Fiscal nombrados, fijas
 ciento ochenta y seis, no se produjo
 ninguna tendencia a fraterizar, que
 las declaraciones de fijas cuarenta y
 seis vuelta y fijas cincuenta, obedecieron
 a intimidacion, por lo que es de concluir
 ser verdaderas; y esto, por mayor fuer-
 za de razon, cuanto que atendido el ca-
 rácter secreto del sumario, se hace im-
 posible convenir que Ramon hubiese
 declarado posteriormente en concordan-
 cia con los puntos detallados en la im-
 peccion y reconocimiento judicial de
 fijas siete a fijas nueve, sin haber in-
 tervenido en la perpetracion del crimen,
 acaecido antes o sea el diez y siete
 de Noviembre de mil ochocientos nove-
 ta y cinco. — Séptimo:— Que habien-
 do sido ejecutado con premeditacion, por
 recompensa prometida en union de otras

Personas y Caminos Públicos, Juan Ramos
Boschichán está incurso en el caso del
artículo diez y seis de la Constitución
Política del Estado á que se refiere
el doscientos treinta y dos del Código
Penal en sus incisos primeros, segundos
y cuarto explicativos de las circunstan-
cias agravantes que constituyen el he-
micidio Calificado. - Octavo: - Que
establecida, según queda la respon-
sabilidad de Ramos, la de Manuel
Forrer, no es menos evidente, como
su descubridor; primero: por que pen-
diendo y conociendo, omitió evitar la
Consumación del delito, avisándolo al
agraviado i á la autoridad pública,
á fin de prevenirlo; y segundo, por
que habiendo declarado libremente, como
lo hizo á Jofas Cuicuenta, su contra-
dicción en la diligencia de Jofas cien-
to Cuarenta y ocho, basada en la vio-
lencia y amenazas, además de no ha-
berse probado, ni ser admisible, acu-
sa deliberado y doloso propósito de ex-
cusarse de su crimen y de sustraer y
de auxilios á Ramos de la Sanción
dictada por la ley en desagravio de la
violinencia pública ofendida en la per-
sona de un Ciudadano. Por tales
fundamentos y demás resultantes



del proceso de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal de folios Ciento Cincuenta y tres. = Fallo: administrando justicia a nombre de la Nación que debo condenar y condeno a Juan Ramon Espinoza conforme al artículo diez y seis de la Constitución del Estado a que se contrae el doscientos treinta y dos del Código Penal a la pena ordinaria de muerte, que se ejecutará en este lugar del fuero como coautor del asesinato de Don José María Arce y a Manuel Torres su encausado, a la de reclusión en tercer grado, término máximo o sean tres años de dicha pena con sus accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción durante la condena y ejecución a la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de aquella, después de cumplida a tenor del artículo treinta y siete del Libro últimamente citado. Y por esta mi sentencia, que se consultará al Tribunal Superior sino que sea apelada dentro del término legal definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo en la Villa de Canete a tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.



11
Agustin Poto. = Dio y feronum
dio la sentencia que precede en el dia
de su fecha y a horas de audiencia, el
Señor juez de Primera Instancia
interino de esta Provincia Doctor
Don Agustin Poto, estando en la
Sala de su despacho se publico
conforme a ley por ante los testigos
Don Simón Navarro y Don Jo-
se Serna, de que doy fe. = Don
lio Navarro. = Lima seis de Diciem-
bre de mil ochocientos noventa y siete -
Vistos: de conformidad en parte con
lo dictaminado por el Señor Fiscal
y atendiendo: a que Don José ellana
Ardules falleció el veintiseis de No-
viembre de mil ochocientos noventa
y cinco, por consecuencia de la herida
que se le hizo con arma de fuego
el diez y siete del mismo mes y año
segun resulta del parte de fofas
una de la particion de fofas noven-
ta y una. del reconocimiento peri-
cial de fofas sesenta y seis y de la
declaracion del medico Doctor don Jo-
se Arzali de fofas trescientas treinti-
ta y cinco quedando asi acreditada
la existencia del delito de homici-
dio; a que Juan Ramos Respi-
Chan, en su instructiva de fofas



Cuarenta y seis vuelta, empieza
 haber coadyuvado de un modo prin-
 cipal y directo a la ejecución del cri-
 men; por lo que le es aplicable el
 artículo trece del Código Penal; a qui
 esa confesión libre, espontánea y legal-
 mente producida, unida a la existen-
 cia del cuerpo del delito, a la circuns-
 tancia, muy atendible, que se hace
 constar al final de dicha instrucción,
 y a las declaraciones de fojas cincuen-
 ta y tres, fojas sesenta y siete y el ca-
 po de fojas cincuenta y seis, es prueba
 plena en contra del confesante, como
 lo dispone el artículo ciento cinco
 del Código de Enjuiciamientos: a qui
 solo están acreditadas debidamente
 las dos circunstancias agravantes
 designadas en los incisos décimo,
 y undécimo del artículo diez del Cód-
 go Penal esto es haberse cometido el
 delito valiéndose de la cooperación de
 otras personas y habelo ejecutado
 en despoblado: a que, por tanto,
 la pena que debe imponerse al reo,
 es la de penitenciaria en cuarto gra-
 do término medio, por arreglo a lo que
 disponen los artículos doscientos Trein-
 ta y cinco y sesenta y siete del Código al-
 timamente citado: a qui Termina



Espeichan en el plenario no produjo
poneta alguna, como era de su obli-
gación, en apoyo de lo que afirmó en
la actuación de fojas ciento cuaren-
ta y seis sobre el motivo porque se con-
feso culpable en su instructiva: a
que la poneta actuada en segunda
instancia, a solicitud del mismo reo,
lesos de destruir o enervar, siguiera
el mérito del sumario lo ha robusteci-
do, y reproduciendo finalmente los
fundamentos aducidos por el Señor
Fiscal, en favor del enfuiciado ella,
cuál Torres: revocaron la senten-
cia apelada de fojas ciento ochen-
ta y ocho, su fecha tres de Abril
del año corriente: imponieron a Juan
Francisco Espeichan la pena de pe-
nitenciaría en cuarto grado, ter-
mino medio o sea setenta años de
dieba pena con las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código
Penal, que empezará a contarse
desde el diez y nueve de Mayo de
mil ochocientos noventa y seis: absolvie-
ron de la instancia a Manuel Torres;
y los absolvieron. - Artalio Flores - León
- Puente Arco - Badani. - El infra-
crito = Secretario de la Extra Corte
Suprema de Justicia - Certifica: que



en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Carlos Espichan y otros, en la causa que se les sigue por homicidio; este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Junio veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declaramos no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas Trecientas sesenta y cinco vuelta, su fecha seis de Diciembre último, que revocando la de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, su fecha tres de Abril del año próximo pasado, impone a Juan Carlos Espichan la pena de penitenciaría en cuarto grado término medio, o sean cuatro años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el día y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis; y los devolvieron = Sanchez = Velez = Elmore = Pama = Jimenez = Le Subhio conforme a la ley siendo el voto del Sr. Elmore el siguiente: Terminando el delito la pena que estatuye el inciso segundo, artículo doscientos Treinta y dos del Código Penal y debiendo hacerse la rebaja que

Corresponde por no haber sido la
muerte del ofendido consecuencia
precisa de la herida que recibió,
su voto es por la nulidad de la
sentencia de vista y por que se im-
ponga al reo la pena de peniten-
ciaria en cuarto grado terminan-
do con sus accesorias: de que testi-
fico = Luis Delucchi. = Es copia de
su original que corre a f^{te} del
Cuaderno número 726. Qui queda
archivado en esta Secretaría - Li-
ma Junio veintidos de mil ocho-
cientos noventa y ocho = Luis De
lucchi.

Es copia fiel de sus originales a que me re-
mito caso necesario. Con el fin de remitir
al reo rematado a penitenciaria, Juan
Ramos Espichán, a que cumpla su con-
dena en cumplimiento de lo mandado, ex-
pido la presente que firmo después de
confrontada según ley. Cañete Julio siete
de mil ochocientos noventa y ocho.

Emilio Navarro



Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General, 20 de octubre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

El Gobierno ha mandado cumplir con fecha 14 del presente, la resolución legislativa N°-768 cuyo tenor es como sigue:

"Lima, 8 de octubre de 1908;--Excmo. Señor;--El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Juan Ramos Espichán, el indulto que ha solicitado por el tiempo que le falta para cumplir su condena;--Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines;--Dios guarde á V.E.;--Agustín G. Ganoza.-Presidente del Senado;--Juan Pardo.-Diputado Presidente;--José Manuel García.-Senador Secretario;--Mario Gosa.-Diputado Secretario;--Al Excmo. Señor Presidente de la República;--Lima, 14 de octubre de 1908;--Cúmplase, registrese, comuníquese y publíquese;--Rúbrica de S.E.--Villarán"

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

M. J. J. J.

Lima a 20 de Octubre de 1908.

Pongase en libertad inmediatamente al reo a que se refiere el pte. oficio y archívese

Portillo





ma, Julio 19 de 1898.

Se da una copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archivar
con el Original

Pasivos

J y Larate